RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III , 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2302-SPA-1212, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de diciembre de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó mediante llamada telefónica, ante este organismo descentralizado, hechos mediante los cuales denuncia que:

> *(...) la presunta contravención el uso de suelo por la lotificación de un asentamiento para la futura construcción de viviendas que podrían constituir la instalación de un asentamiento humano irregular (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4164-2011, de fecha 16 de diciembre de dos mil once, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-2302-SPA-1212; el acuerdo se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el día 14 de febrero de 2012, acusando de recibido el mismo el día siguiente.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4164-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 18 de enero de 2012, constatando lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en las inmediaciones del Parque deportivo "Teoca", lugar en el que por dicho de los vecinos del lugar comienza el llamado "Paraje del Potrero", señalado en los hechos denunciados. En el sitio de referencia nos entrevistamos con algunos de los intrigantes del Comité de Comuneros, quienes nos refirieron que se han incrementado los asentamientos irregulares en la zona, en virtud de lo cual han iniciado las acciones necesarias, a fin de que las autoridades competentes tomen cartas en el asunto. Esas mismas personas, nos refirieron que para poder ingresar al lugar en el que se encuentran los asentamientos, se debía pasar por una brecha, pero que era peligroso por las personas que se encuentran en ese lugar, por lo que nos dirigimos a pasar al parque a fin de que pudiéramos observar desde la loma para detectar intrusos, los*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 08 07 80 Exts. 12011 y 12400.

asentamientos que nos mencionan. Se constató la existencia de varios asentamientos aparentemente en suelo de conservación, al interior del paraje conocido como El Potrero, ubicado frente a la entrada del parque deportivo "Teoca" en Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0251-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante de las diligencias practicadas hasta el momento por parte de este organismo descentralizado, el cual se notificó vía correo electrónico en fecha 14 de febrero de 2012, acusando de recibido al día siguiente.

En fecha 22 de marzo de 2012 se realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del paraje conocido como "El Potrero" en la entrada que se encuentra frente al Parque Deportivo "Teoca", antes de entrar preguntamos a una persona que se encontraba en el lugar si podíamos pasar, señalando que sí, que no era propiedad privada. Una vez en el interior se observa una brecha de doble sentido, la cual conduce al lugar en el que se encuentran algunas casas. Preguntamos a los vecinos del lugar por la construcción denominada "El Castillo", dirigiéndonos hacia donde se nos señaló. Se constató la existencia de varias casas, postes adaptados con cables unidos entre sí, para la conexión de luz y vehículos. Se tomaron coordenadas con el equipo GPS que se llevaba, con las que se pudo determinar que los asentamientos se encuentran en suelo de uso agroecológico, área en la que no se permite regularización (...)

El 01 de marzo de 2013, personal adscrito a esta entidad administrativa realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) que nos construimos nuevamente en el lugar de los hechos, sitio en el que se observa que el terreno que permitió la entrada, la diligencia pasada se encuentra dividido con malla ciclónica, así como una construcción de al parecer una cancha de futbol o algo similar.

La construcción denunciada se encuentra en las mismas condiciones, sin embargo, fue posible constatar la construcción de otras casas en los alrededores (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó vía

f) Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

II. En suelo de conservación: Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural, Agrícola; Pecuaria; Agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 35. El Programa General de Desarrollo Urbano determina la clasificación del suelo en el territorio del Distrito Federal y la zonificación primaria como suelo urbano y suelo de conservación. Igualmente, describe la línea de conservación ecológica y precisa las áreas de actuación a que se refiere la Ley.

Los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica (SIG) que obra en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, la zonificación que le corresponde al terreno motivo de la denuncia es Habitacional Rural de Baja Densidad con Producción Rural y Agroindustrial.

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco

1.2.3 Usos del Suelo

El territorio urbano de la Delegación se mantiene acotado al norte y al sur por las extensas zonas del suelo de conservación.

La conformación superficial de los usos primarios del suelo indican que un 20.1% es Suelo Urbano, un 21.3% es Área Natural Protegida y el 58.3% es Suelo de Conservación incluyendo los poblados rurales.

Áreas de Actuación en Suelo de Conservación

Este Programa ratifica los límites definidos para el suelo urbano y de conservación en el PGDUDF.

Producción rural y agroindustrial (PRA)

Contempla las áreas destinadas a la producción agropecuaria, forestal y agroindustrial, así como la actividad ecoturística su utilidad como espacio abierto se ponderará en función de su importancia como áreas de recarga y captación de agua, función que se verificó y evaluó en el análisis de microcuencas que se encuentra en la memoria técnica correspondiente.

Áreas de Actuación en Suelo de Conservación

Producción Rural y Agroindustrial (PRA)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

telefónica, por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación, y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre la presunta contravención al uso de suelo por la lotificación de un asentamiento para la futura construcción de viviendas que podrían construir la instalación de un asentamiento humano irregular, son de observancia los siguientes ordenamientos:

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece lo siguiente:

En el artículo 3:

Suelo de Conservación:

> *(...) Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el* ***Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal*** *(...)*

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece lo siguiente: (...) *Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. (...)*

Asimismo, el artículo 50 fracción II del ordenamiento de referencia, clasifica el suelo de conservación de la siguiente manera;

> *Artículo 50. Dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los Programas y a las determinaciones de los órganos centrales de la Administración Pública que resulten competentes conforme a esta Ley.*
>
> *II. En suelo de conservación:*
> *a) Áreas de rescate ecológico;*
> *b) Áreas de preservación ecológica;*
> *c) Áreas de producción rural y agroindustrial;*
> *d) Áreas de transición;*
> *e) Áreas de conservación patrimonial; y*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Contempla las áreas destinadas a la producción agropecuaria, forestal y agroindustrial, así como la actividad ecoturística su utilidad como espacio abierto se ponderará en función de su importancia como áreas de recarga y captación de agua, función que se verificó y evaluó en el análisis de microcuencas que se encuentra en la memoria técnica correspondiente, con una superficie del polígono de 4,737.58 ha.

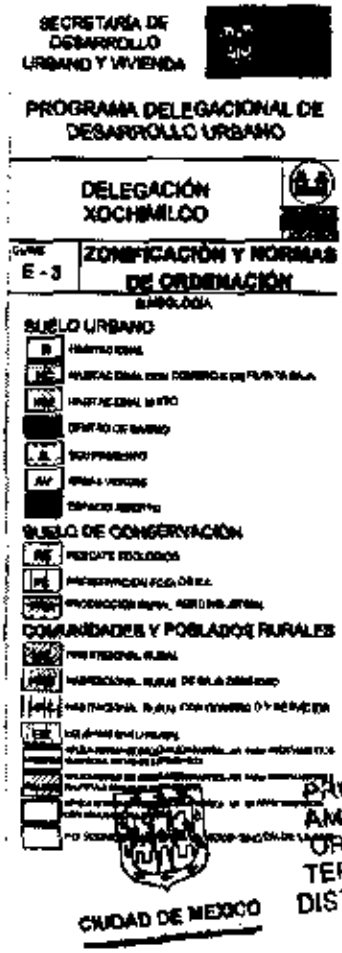
4.3 Zonificación y Distribución de Usos del Suelo

4.3.2 Suelo de Conservación

Producción Rural y Agroindustrial (PRA). Esta zonificación fomenta la realización de actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales -vitales para la recarga y captación del agua, así como las actividades que resulten compatibles con éstas, como son las actividades ecoturísticas.

Habitacional Rural de Baja Densidad con Producción Rural y Agroindustrial (HRB+PRA). Zonas rurales en las que predomina el uso habitacional y en su entorno se desarrollan actividades rurales, las que deberán ser conservadas e impulsadas, con objeto de evitar ser invadidas por el uso habitacional. Esta zonificación quedará condicionada a la realización de un estudio específico y posteriormente al estudio de impacto urbano y ambiental que determine las acciones de mitigación, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.





Ubicación del cuadrante donde se encuentran los asentamientos humanos irregulares

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Programa General de Ordenamiento Ecológico

VII. ZONIFICACIÓN

Con el fin de aplicar las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a continuación se describen las áreas clasificadas en la zonificación del Suelo de Conservación para instrumentar las acciones de gestión ambiental necesarias para mantener los bienes y servicios ambientales y fomentar el desarrollo rural:

7. Agroecológica

La zonificación Agroecológica está distribuida sobre las áreas de cultivo existentes, principalmente sobre las áreas bajas con poca pendiente. Ocupa 14,056.2 ha, lo que representan 15.9% del Suelo de Conservación y se encuentra distribuida en todas las delegaciones con Suelo de Conservación, especialmente en la Delegación Milpa Alta, Xochimilco y Tlalpan.

Esta categoría agrupó aquellas áreas con alto potencial para el desarrollo de actividades productivas agrícolas y pecuarias; en éstas áreas se deberá evitar las prácticas que alteren la capacidad física y productiva del suelo y de los recursos naturales; en el desarrollo de las actividades productivas se deberán ejecutar técnicas de conservación del suelo y agua; se promoverá el uso de composta y abonos orgánicos, evitando al máximo el uso de productos químicos.

X. Instrumentación del Ordenamiento Ecológico

Con base en la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente la gestión e instrumentación del OEDF, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones que de él emanen. Para ello, la Secretaría deberá diseñar y aplicar los mecanismos de regulación, normatividad y control, tales como la inspección y vigilancia, el establecimiento de procedimientos administrativos y legales, sanciones y medidas de seguridad o urgente aplicación.

VII. ZONIFICACIÓN

La zonificación del Suelo de Conservación tiene como propósito dividir la región en unidades homogéneas de acuerdo a la capacidad del suelo y a los conflictos ambientales generados por actividades humanas incompatibles. De esta forma, el mapa resultante muestra las áreas que, por sus atributos físicos, biológicos y socioeconómicos (los cuales determinan la capacidad de uso del suelo), requieren de la aplicación de políticas de uso del suelo para prevenir o solucionar dichos conflictos. Así, las políticas de uso del suelo se pueden concebir como restricciones a las actividades que resultan incompatibles con los objetivos ambientales o productivos de la región.

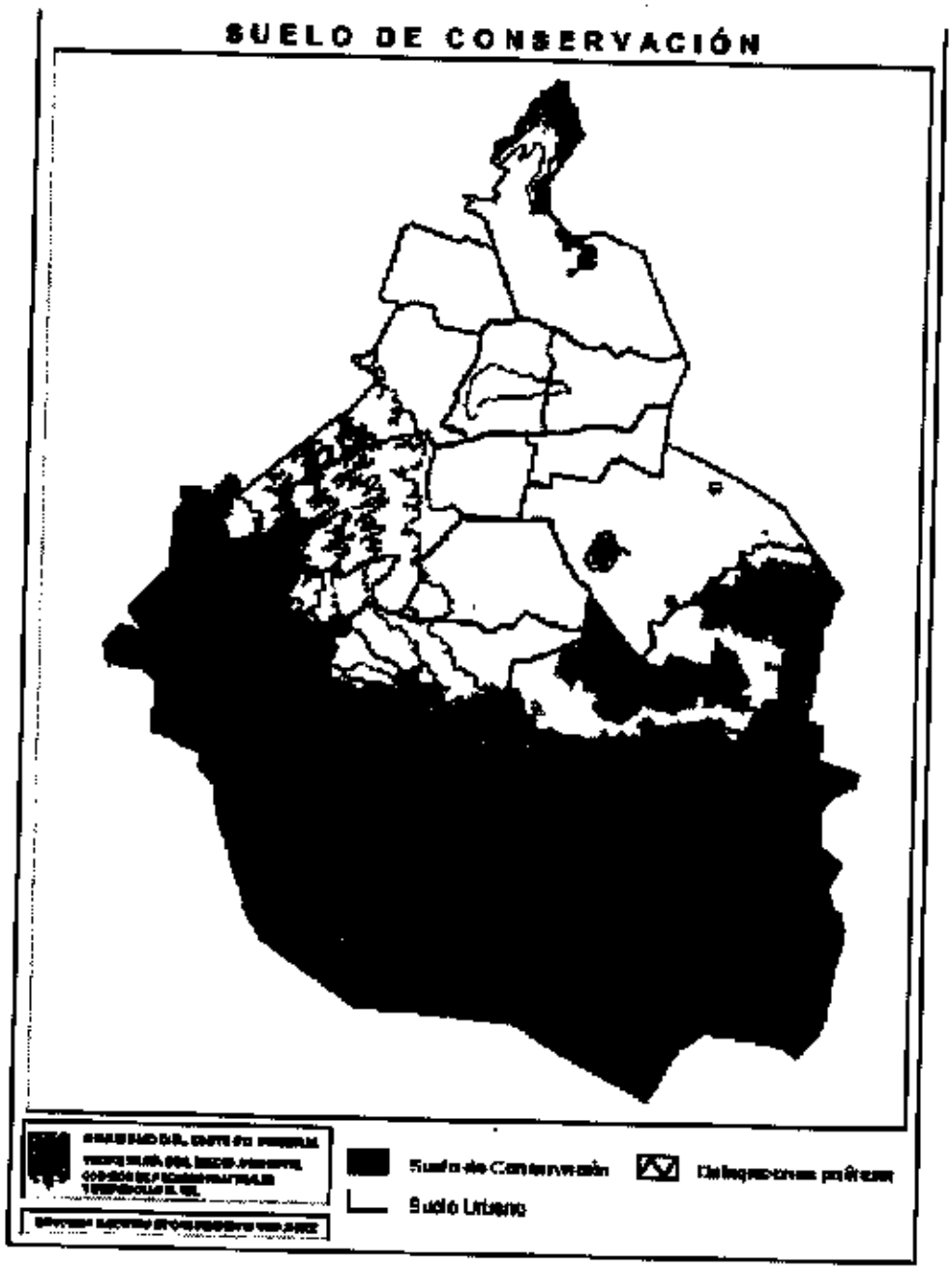


Imagen tomada del Programa General de Ordenamiento Ecológico, en donde se señala con Verde el suelo de Conservación, así como de blanco el Suelo Urbano en el Distrito Federal, en el circulo se observar el sitio motivo de la denuncia, el cual se encuentra en suelo de conservación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

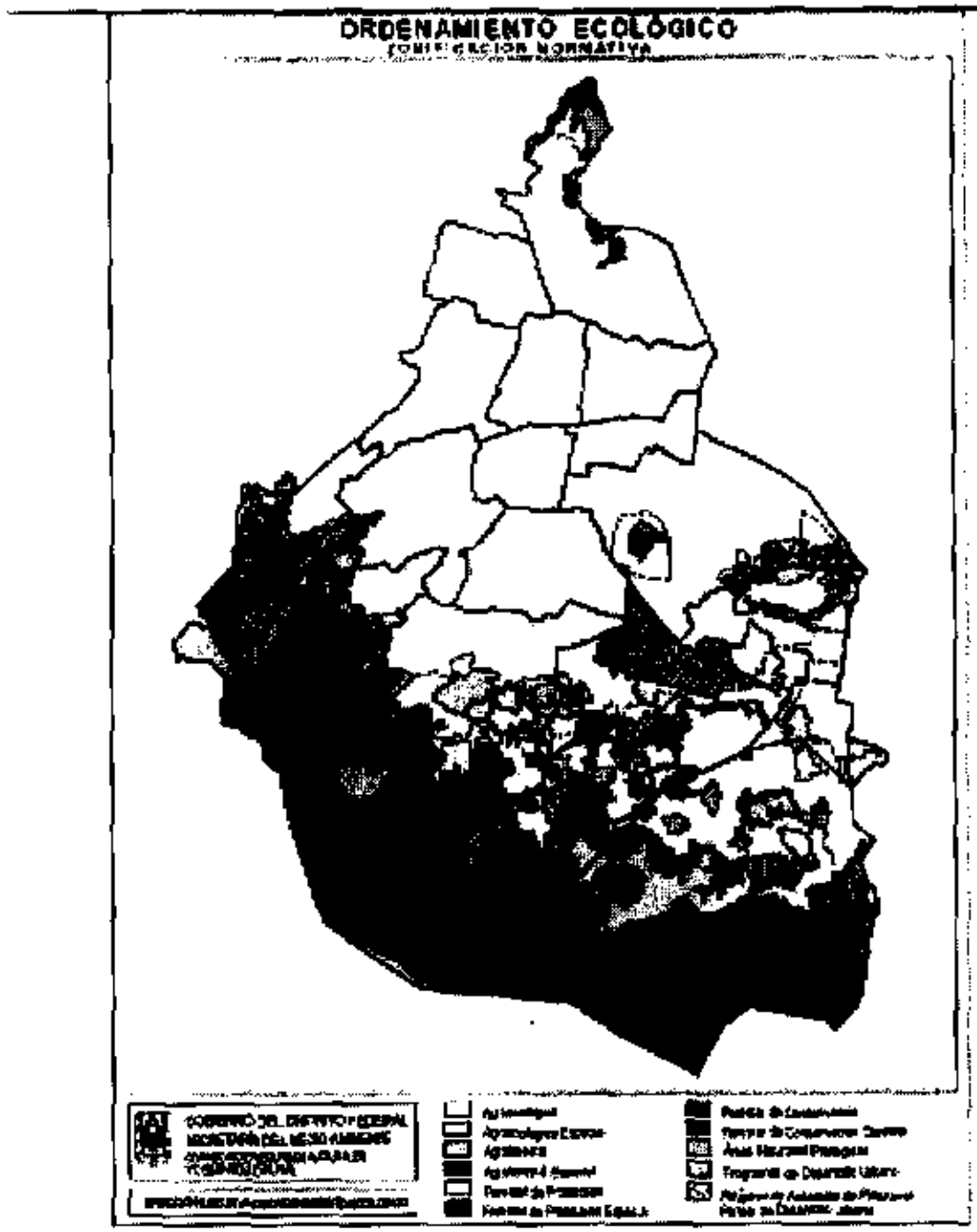


Imagen tomada del Programa General de Ordenamiento Ecológico en donde se observa la zonificación Agroecológica, en el círculo rojo el sitio motivo de la denuncia.



Fotografía 1. Se observa la construcción motivo de la denuncia.



Fotografía 2. Los vecinos del lugar, unieron cables para poder acceder al servicio de luz eléctrica.



Fotografía 3. Se observan más construcciones, así como más postes hechizos de luz.



Fotografía 4. Se observan construcciones de más de un nivel, lo que no se encuentra permitido.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Es por lo antes señalado, que se considera la trasgresión de los ordenamientos legales antes citados, toda vez que durante la vista de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por el personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constató la edificación motivo de la denuncia, la cual consta de dos niveles aproximadamente, lo cual no se encuentra permitido, ni por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, ni por el Programa General de Ordenamiento Ecológico.

Lo anterior, en virtud de que si bien de acuerdo con la Información del SIG, la zonificación que le corresponde al predio en cuestión, es Habitacional Rural de Baja Densidad con Producción Rural y Agroindustrial, se señala también que se permiten 0 niveles de construcción. Y de acuerdo con la Norma sobre construcciones permitidas en Suelo de Conservación:

> *(...) toda construcción u obra pública o privada que se pretenda desarrollar en suelo de conservación PRA, RE y PE, se entenderé exclusivamente como la infraestructura y equipamiento para la realización de las actividades permitidas en los usos de suelo (...)*

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal se encuentran dentro de la zonificación AE (Agroecológico) dentro del cual el uso habitacional está prohibido.

Es importante señalar, que personal adscrito a esta autoridad constató no sólo la construcción motivo de la denuncia, sino también la construcción de varias casas habitación de más de un nivel. Además de que las mismas cuentan con servicios como electricidad, toda vez que se observaron postes de luz, así como cables unidos para llevar dicho servicio a los inmuebles que se encuentran en la zona.

Por lo que se considera procedente que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental (DEVA-SEDEMA), lleve a cabo las acciones necesarias con la finalidad de evitar el incremento de asentamientos irregulares en suelo de conservación, y en especial el ubicado en Brecha Bosques de la Paz del paraje del Potrero, Santa Cecilia Tepetlapa, en la Delegación Xochimilco, lo anterior con fundamento en

el artículo 56 Quintus fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece:

> *ARTÍCULO 47*
>
> *Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.*
>
> ***No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.***

ARTÍCULO 55

La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.

ARTÍCULO 57

Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

I. Edificaciones en suelo de conservación;

ARTÍCULO 61

Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

Derivado de lo anterior, se solicita a la Delegación Xochimilco que informe si dentro de sus archivos, obra antecedente sobre las construcciones realizadas en el paraje el Potrero, del Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, en esa demarcación.

Toda vez que como se señala en el ordenamiento de referencia, para toda obra nueva se requiere de manifestación de construcción, y si bien el numeral 47 prevé que no procede registro de manifestación de construcción, cuando se trate de edificaciones en suelo de conservación.

El mismo cuerpo legal en su artículo 57 fracción I establece, que se requiere licencia especial de construcción para edificaciones en suelo de conservación.

Y en caso de no existir antecedentes dentro de sus archivo, se solicita se lleve a cabo la verificación en materia de construcciones a los inmuebles ubicados en el paraje de referencia, toda vez que los mismos no entran dentro de los supuestos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones, que señala las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial. Lo anterior con fundamento en el artículo 15 bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Por lo referido en el párrafo anterior, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un asentamiento irregular, el cual se encuentra ubicado a un lado del Predio La Redonda en la Brecha Bosques de la Paz del Paraje Potrero Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco.

- Durante los reconocimientos de hechos se tomaron coordenadas GPS, y se pudo determinar que dicho asentamiento se encuentra dentro de la zonificación **AE (Agroecológico)** que de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, establece que el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido.

- Asimismo, se localizó en el Programa Delegación de Desarrollo Urbano de Xochimilco el asentamiento humano el cual se encuentra ubicado en la zonificación **PRA (Producción Rural Agroindustrial)** donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido.

- Es procedente que la DEVA-SEDEMA lleve a cabo las acciones necesarias, con la finalidad de erradicar los asentamientos irregulares en suelo de conservación, y en especial el ubicado en el paraje el potrero, del Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, en la Delegación Xochimilco.

- Es procedente que la Delegación Xochimilco, lleve a cabo visita de verificación en materia de construcciones, a los inmuebles ubicados en el Paraje el Potrero, en el Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa, en esa demarcación, con la finalidad de verificar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 56 Quintus fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 15 bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, se solicita al Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, realice la visita de inspección al predio ubicado en el a un lado del Predio La Redonda en la Brecha Bosques de la Paz del Paraje Potrero Santa Cecilia Tepetlapa, Delegación Xochimilco, toda vez que existen asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación. ----------

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 15 bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, se solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informe si tiene conocimiento sobre las construcciones realizadas a un lado del Predio La Redonda, en la Brecha Bosques de la Paz, del Paraje Potrero Santa Cecilia Tepetlapa, ya que se encuentra dentro de Suelo de Conservación, de acuerdo con lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, y en caso contrario inicie procedimiento administrativo de verificación correspondiente por la posible violación al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.-

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al Director General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco; así como a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMM/JBB/DHA/dlfg